

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL PROMOVIDO POR EL  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-  
CONTRA JORGE EDUARDO GUERRERO FORERO Y EL SINDICATO  
NACIONAL DEL SECTOR PENITENCIARIO -SINSEP-.**

Bogotá D. C., Veintiséis (26) días de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Llega el expediente digital al Tribunal procedente del Juzgado Treinta y cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá para decidir el recurso de apelación interpuesto por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, contra la sentencia dictada el 02 de febrero de 2021, mediante la cual se negó el permiso para despedir a JORGE EDUARDO GUERRERO FORERO.

El Tribunal conforme a lo acordado en Sala de Decisión, procede a la dictar la siguiente:

**SENTENCIA**

Por medio de apoderado, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- presentó demanda contra JORGE EDUARDO GUERRERO FORERO para que previos los trámites de un proceso especial de fuero sindical se declare la existencia de una falta grave del demandante, por transgredir el artículo 48 numeral 1 de la Ley 734 de 2002, y se conceda permiso para despedirlo y hacer efectiva la resolución No. 0000556 del 28 de febrero de 2017. Afirma que el demandado tomó posesión como dragoneante

del INPEC destinado al Consejo Metropolitano de Bogotá (COMEB) -PICOTA- el 20 de junio de 2013, y goza de fuero sindical por ser directivo del SINDICATO NACIONAL DEL SECTOR PENITENCIARIO –SINSEP-. Aduce que los días 11, 12, 15, 16, 21 y 22 de diciembre de 2014 el demandado no se presentó a laborar a su sitio de trabajo (COMEB) –PICOTA- y para justificar su ausencia presentó a *talento humano* tres (3) incapacidades médicas falsas. Luego de verificar tal situación, la oficina de control interno del INPEC impuso como sanción la destitución e inhabilidad general por 10 años.

El demandado JORGE EDUARDO GUERRERO FORERO y el SINDICATO NACIONAL DEL SECTOR PENITENCIARIO -SINSEP- fueron representados por curador ad litem, quien aceptó algunos hechos y respecto de las pretensiones indicó que se atiene a lo que se pruebe. Propuso como excepción de mérito *la prescripción*. (Audio 1 minuto 6:03 a 13:04).

Terminó la primera instancia con sentencia del 10 de febrero de 2021 por medio de la cual el Juzgado Treinta y cinco Laboral del Circuito de Bogotá declaró probada la excepción de prescripción propuesta por curador del demandado y del sindicato, y negó la autorización para despedir al trabajador aforado. Para tomar la decisión concluyó que transcurrieron más de dos (2) meses entre la fecha en que se desfijó el edicto que notificó la sanción (fijado el 4 de abril de 2017 y desfijado el 6 de abril de 2017) y la fecha de presentación de la demanda el 8 de junio de 2017.

La parte resolutive tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: ABSOLVER a Jorge Eduardo Guerrero Forero de las pretensiones invocadas en su contra. SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de prescripción propuesta por el curador ad-litem que representa al señor Jorge Eduardo Guerrero Forero y a la organización sindical SINSEP. TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, por lo tanto, se señalan como agencias en derecho a su cargo la suma de \$100.000, suma que se ordena incluir en la respectiva liquidación de costas. CUARTO: Se condena como gastos del curador, la suma de \$200.000, que*

*serán cancelados por la parte vencida, esto es el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC. (Expediente Digital Min 42:52).*

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión la apoderada del INPEC aduce que la fecha de ejecutoria de la Resolución 000 556 del 28 de febrero del 2017 que destituyó al demandado es el 7 de abril del 2017 y que a partir del día siguiente comenzó a correr el término de dos meses establecido en los artículos 113 y 118 del Código Procesal del Trabajo para la presentación de la demanda, y ésta se presentó el 8 de junio del 2017. Pide que se tenga en cuenta -además- que hay dos días festivos en Semana Santa sin atención al público<sup>1</sup> (Expediente Digital Min 43:52).

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

No fue objeto de controversia que JORGE EDUARDO GUERRERO FORERO presta sus servicios como Dragoneante Código 4114 grado 11 en la planta global del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC. Tampoco se discutió la existencia de fuero sindical en el demandado, derivada de su condición de directivo suplente del Sindicato NACIONAL DEL SECTOR PENITENCIARIO “SINSEP” desde el 8 de agosto de 2016, hechos que además se acreditan con los documentos de folios 9 a 12.

---

<sup>1</sup> *Gracias su señoría, me permito sustentar el recurso de apelación de la siguiente manera, es oportuno indicar que, la fecha ejecutoria del fallo en segunda instancia Resolución 000 556 del 28 de febrero del 2017, es del 7 de abril del 2017, por lo que a partir del día siguiente, comienza a correr el término de dos meses, establecido en los artículos 113 y 118 del Código Procesal del Trabajo, para la presentación de la demanda de restitución o reintegro por vulneración del fuero sindical, la demanda del presente asunto, se presentó el 8 de junio del 2017, es decir en términos, por ende, no cabe la figura de prescripción en este asunto, también me permito manifestar, que, se tiene que tener en cuenta que, hay dos días festivos que son los de la Semana Santa, en estos días no hay atención al público, por eso también me permito indicar que la demanda se presentó en términos. Muchísimas gracias, dejo por sustentado mi recurso de apelación.*

En consonancia con el recurso, el Tribunal debe definir si se ajusta o no al ordenamiento jurídico la providencia dictada en primera instancia que declaró probada la excepción de prescripción.

Para decidir lo que corresponde, el artículo 118A del Código de Procedimiento Laboral dispone, en el inciso primero, que *“las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos (2) meses. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso”*.

Con este fundamento normativo y una vez revisado el expediente, el Tribunal confirmará la decisión que en primera instancia, pues transcurrieron más de dos meses entre el momento en que se agotó el procedimiento legal para la imposición de la sanción y la fecha de presentación de la demanda.

En efecto, de folios 13 a 26 obra el fallo notificado en la Audiencia Verbal 00015 del 28 de octubre de 2016 mediante el cual se declaró al demandado responsable disciplinariamente por *“violación al artículo 48 numeral 1 Ley 734 de 2002 y se impuso la sanción de DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL POR EL TERMINO DE 10 AÑOS”*, decisión que fue apelada en audiencia y se confirmó mediante la Resolución 00556 del 28 de febrero de 2017 del Director General del -INPEC-, notificada mediante edicto fijado el 4 de abril de 2017 a las 8:00 a.m. por el término legal de tres (3) días hábiles y desfijado el seis (6) de abril de 2017 a las 5:00 p.m. (folios 27 a 35).

Desde esta última fecha empezó a correr el término de prescripción de dos meses dispuesto en la Ley que vencía el siete (7) de junio de 2017, y la demanda se radicó el ocho (8) de junio del mismo mes y año (folio 51).

Se debe advertir, para responder al argumento expuesto en la apelación, que la Ley 4ª de 1913 (artículo 62) dispone claramente que, *“En los plazos de días*

que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil”, razón suficiente para desestimar los argumentos de la apelación, pues el 7 de junio de 2017 fue un día hábil (miércoles).

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia.
2. **COSTAS** a cargo de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

  
LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado

Salvo voto

  
MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

**INCLÚYASE** en la liquidación de costas la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000), como agencias en derecho de segunda instancia.

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado